

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXV

Panamá, República de Panamá, Jueves 13 de Octubre de 1938

NUMERO 7886

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 9ª de 27 de Septiembre de 1938, por la cual se aprueba la Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el cumplimiento de los Tratados, suscrita en la Conferencia de Consolidación de la Paz celebrada en Buenos Aires en 1936.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

Resolución N° 174 de 4 de Octubre de 1938 por la cual se concede la libertad provisional al reo Dionisio Barria.
Resolución Nos. 175 y 176 de 5 de Octubre de 1938 por las cuales se concede la libertad provisional a los reos Antonio Batista y Victor Manuel Quintero Villareal, respectivamente.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Solicitudes de patentes, registros y renovaciones de registros de marcas de fábricas.
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, Alemania.
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de I. G. Farben-

industrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, Alemania.
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de Varela Hermano, Compañía Licuadora Herreros.
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de Dorothy Gray Salons, de New Jersey, E. U. de A.
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de Young Sanchez y Cia., de Panamá.
Solicitud de registro de marca de fábrica de Vauxhall Motors Limited, de Vauxhall Works, Luton, Bedfordshire, Inglaterra.

SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Decreto N° 93 de 3 de Octubre de 1938 por el cual se declara inubiditente un nombramiento de maestra de escuela primaria.
Decreto N° 94 de 3 de Octubre de 1938 por el cual se nombra Inspector de las clases de Gimnasia de las escuelas de la Capital.

Sección Primera

Resolución N° 135 de 30 de Septiembre de 1938 por la cual se acepta la renuncia de una maestra de escuela primaria.

Acta de Visita de la Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY 9ª DE 1938

(DE 28 DE SEPTIEMBRE)

Por la cual se aprueba la Convención para coordinar, Ampliar y Asegurar el cumplimiento de los Tratados existentes entre los Estados Americanos, suscrita el 23 de diciembre de 1936, en la Conferencia Internacional de Consolidación de la Paz.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único:—Apruébase en todas sus partes la Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el cumplimiento de los Tratados existentes entre los Estados Americanos, suscrita el 23 de diciembre de 1936, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz celebrada en Buenos Aires, que a la letra dice:

"CONVENCIÓN PARA COORDINAR, AMPLIAR Y ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS EXISTENTES ENTRE LOS ESTADOS AMERICANOS

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, animados por el deseo de consolidar la paz general en sus relaciones mutuas;

Apreciando las ventajas que se han derivado, de los diversos Pactos celebrados que condenan la guerra y establecen los métodos para la solución pacífica de las diferencias de carácter internacional;

Reconociendo la necesidad de imponer las mayores restricciones al recurso de la guerra; y,

Creyendo que con este fin conviene celebrar una nueva Convención que coordina los Acuerdos existentes, los amplíe y asegure su cumplimiento, han nombrado Plenipotenciarios, a saber:

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Gobierno y Justicia

Conceden libertad condicional a unos reos

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 174.—Panamá, 4 de octubre de 1938.

Dionisio Barria, panameño, mayor de edad, casado, de oficio agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Veraguas, sufriendo su pena de diez meses y veinte días de reclusión, que le impuso el Juez Municipal del Distrito de Santiago, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos el reo ha comprobado; que es panameño, que ha observado conducta satisfactoria durante todo el tiempo de permanencia en el establecimiento de castigo indicado, que no es reincidente y que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su reclusión.

Teniendo en cuenta pues, que ha acreditado el derecho a la gracia solicitada:

Concedese a Dionisio Barria, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la

ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas, Roberto M. Ortiz, Miguel Angel Cárcano, José María Cantilo, Felipe A. Espil, Leopoldo Melo, Isidoro Ruiz Moreno, Daniel Antokoletz, Carlos Brebbia, César Díaz Cisneros.—PARAGUAY: Miguel Angel Soler, J. Isidro Ramírez.—HONDURAS: Antonio Bermúdez M., Julián López Pineda.—COSTA RICA: Manuel F. Jiménez, Carlos Brenes.—VENEZUELA: Caracciolo Parra Pérez, Gustavo Herrera, Alberto Zérega Fombona.—PERU: Carlos Concha, Alberto Ulloa, Felipe Barreda Laos, Diómedes Arias Schreiber.—EL SALVADOR: Manuel Castro Ramírez, Maximiliano Patricio Brannon.—MEXICO: Francisco Castillo Nájera, Alfonso Reyes, Ramón Beteta, Juan Manuel Alvarez del Castillo.—BRASIL: José Carlos de Macedo Soares, Oswaldo Aranha, José de Paula Rodriguez Alves, Helio Lobo, Hildebrando Pompeu, Pinto Accioly, Edmundo da Luz Pinto, Roberto Carneiro de Mendonca, Rosalina Coelho Lisboa de Mitter, Maria Luiza Bittencourt.—URUGUAY: José Espalter, Pedro Manini Ríos, Eugenio Martínez Thedy, Juan Antonio Buero, Felipe Ferreiro, Andrés F. Puyal, Abalcázar García, José A. Antuña, Julio César Cerdeiras Alonso, Gervasio Posadas Belgrano.—GUATEMALA: Carlos Salazar, José A. Medrano, Alfonso Carrillo.—NICARAGUA: Luis Manuel Dabayle, José María Moncada, Modesto Valle.—REPUBLICA DOMINICANA: Max Henriquez Ureña, Tulio M. Cestero, Enrique Jiménez.—COLOMBIA: Jorge Soto del Corral, Miguel López Pumarejo, Roberto Urdaneta Alberláz, Alberto Lleras Camargo.—JOSÉ IGNACIO DÍAZ GRANADOS.—PANAMA: Harmodio Arias M., Julio J. Fábrega, Eduardo Chiarri.—ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Cordell Hull, Sumner Welles, Alexander W. Weddell, Adolf A. Berle Jr., Alexander F. Whitney, Charles G. Fenwick, Michael Francis Doyle, Elise F. Musser.—CHILE: Miguel Cruchaga Tocornal, Luis Barros Borgoño, Félix Nieto del Río, Ricardo Montaner Bello.—ECUADOR: Humberto Albornoz, Antonio Pons, José Gabriel Navarro, Francisco Guarderas, Eduardo Salazar Gómez.—BOLIVIA: Enrique Finet, David Alvístegui, Eduardo Díez de Medina, Alberto Ostria Gutiérrez, Carlos Romero, Alberto Cortadallas, Javier Paz Campero.—HAITI: H. Pauleus Sannon, Camille J. León, Elie Lescot, Edmé Manigat, Pierre Eugène de Lespinasse, Clément Mangloire.—CUBA: José Manuel Cortina, Ramón Zaydín, Carlos Márquez Sterling, Rafael Santos Jiménez, César Salaya, Calixto Whitmarsh, José Manuel Carbonell.

Quienes, después de depositar sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º.—Teniendo en cuenta: Que por el Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos, suscrito en Santiago el 3 de mayo de 1923, (conocido como el Tratado Gondra), las Altas Partes Contratantes acuerdan que toda cuestión que no hubiera podido ser resuelta por la vía diplomática, ni llevada al arbitraje en virtud de Tratados existentes, será sometida a la investigación e informe de una Comisión de Investigación;

Que por el Tratado de Proscripción de la Guerra, suscrito en París el 28 de agosto de 1928 (conocido como el Pacto Kellogg-Briand o el Pacto de París), las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente, a nombre de sus respectivas Naciones, que condenan el recurso de la guerra para la solución de las controversias internacionales, y renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas;

Que por la Convención General de Conciliación Interamericana

pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Ordénase su libertad desde esta fecha por haber cumplido lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, El Subsecretario,
DANIEL PINILLA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 175.—Panamá, 5 de Octubre de 1938.

Antonio Batista, panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 67-764, soltero, de oficio agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel de Circuito de Veraguas, sufre su pena de seis meses, seis días y ocho horas de reclusión que le impone el Tribunal del 2º Distrito Judicial en sentencia proferida con fecha 8 de Agosto último, reformatoria de la dictada por el Juez 2º del Circuito de Veraguas, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos el reo ha comprobado; que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento de castigo indicado y que ha cumplido ya lo que le corresponde de su condena.

Teniendo en cuenta que ha acreditado debidamente el derecho a la gracia solicitada;

Concédese a Antonio Batista, la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta ya que se observa que no aparece constatada su condición de reincidente, pero se le hace la advertencia de que esta Resolución será revocada si incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento total de su condena.

Se ordena su inmediata libertad por haber cumplido las tres cuartas partes de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, El Subsecretario,
DANIEL PINILLA.

na, suscripta en Washington el 5 de enero de 1929, las Altas Partes Contratantes se obligan a someter al procedimiento de conciliación todas sus controversias que no haya sido posible resolver por la vía diplomática, y a establecer una "Comisión de Conciliación" para llevar a efecto las obligaciones que asumen en la Convención;

Que por el Tratado General de Arbitraje Interamericano, suscripto en Washington el 5 de enero de 1929, las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a arbitraje, con ciertas excepciones, todas sus diferencias de carácter internacional, que no haya sido posible ajustar por la vía diplomática y que sean de naturaleza jurídica por ser susceptibles de decisión mediante la aplicación de los principios del derecho, y, además, a crear el procedimiento de arbitraje a seguir; y,

Que por el Tratado Antibélico de No Agresión y Conciliación, suscripto en Río de Janeiro el 10 de Octubre de 1933, (conocido como el Tratado Saavedra Lamas), las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente que condenan las guerras de agresión en sus relaciones mutuas o con otros Estados, y que el arreglo de los conflictos o divergencias de cualquier clase que se susciten entre ellas, no deberá realizarse sino por los medios pacíficos que consagra el derecho internacional, y también declaran que las cuestiones territoriales no deben resolverse por la violencia, y por medios pacíficos, ni la validez de la ocupación o adquisición de territorios que sea lograda por la fuerza de las armas; y demás, en caso de incumplimiento de estas obligaciones, los Estados contratantes se comprometen a adoptar, en su calidad de neutrales, una actitud común y solidaria y a ejercer los medios políticos, jurídicos o económicos autorizados por el derecho internacional, y a hacer gravitar la influencia de la opinión pública, sin recurrir, no obstante, a la intervención, sea diplomática o armada, salvo la actitud que pudiera corresponderles en virtud de sus Tratados colectivos; y se comprometen, además, a crear un procedimiento de conciliación;

Las Altas Partes Contratantes reafirman las obligaciones contraídas de solucionar, por medios pacíficos, las controversias de carácter internacional que puedan surgir entre ellas.

Artículo 2º—Las Altas Partes Contratantes, convencidas de la necesidad de la cooperación y de la consulta estipulada en la Convención sobre el mantenimiento, afianzamiento y restablecimiento de la Paz, celebrada en esta misma fecha entre ellas, acuerdan que en todo asunto que afecte la paz en el continente, dichas consultas y cooperación tendrán por objeto facilitar por el ofrecimiento por parte de las Repúblicas Americanas de las obligaciones existentes para una solución pacífica y deliberar, dentro de su plena igualdad jurídica como Estados soberanos e independientes y con su derecho a la libertad de acción individual, cuando surja una divergencia que afecte su interés común de mantener la paz.

Artículo 3º—En caso de amenaza de guerra, las Altas Partes Contratantes promoverán la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos I y II de la Convención sobre el mantenimiento, afianzamiento y restablecimiento de la paz, celebrada en esta misma fecha, entendiéndose que mientras duren las consultas, y por un plazo no mayor de seis meses, las Partes en conflicto no recurrirán a las hostilidades ni ejercerán acción militar alguna.

Artículo 4º—Las Altas Partes Contratantes acuerdan, además

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda Resolución número 176,—Panamá, 5 de Octubre de 1938.

Victor Manuel Quintero Villarreal panameño, mayor de edad, soltero, de oficio chauffeur, reo del delito de hurto, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba, sufriendo su pena de treinta y dos meses de reclusión que le impuso el Juez Municipal del Distrito de David, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos el reo ha comprobado que su conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento indicado, ha sido satisfactoria y que ha cumplido ya las tres cuartas partes de la pena indicada. En cuanto a su reincidencia esta queda plenamente demostrada con su extenso y pésimo historial polícivo que revela una proclividad muy marcada hacia la comisión de ese género de delito, pero como se observa que no se encuentra comprendido en ninguna de las excepciones que para conceder esa gracia establece la disposición legal que regula el ejercicio de ese derecho;

SE RESUELVE:

Concédese a Victor Manuel Quintero Villarreal la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada, si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Se ordena su libertad a partir de esta fecha por haber cumplido lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

DANIEL PINILLA.
Subsecretario Encargado del Despacho.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Remedios, para Eva Gordón.

De La Mesa, para Felicia de Gracia.

De Santa María, para José Saavedra.

De Puerto Armuelles, para César Romero.

De David, para Francisco González Oliver.

De Aguadulce, para Roberto Díaz y Sra.

que, en caso de que surja una controversia entre dos o más de ellas, tratarán de resolver dentro de un espíritu de mutuo respeto de sus respectivos derechos, recurriendo con este propósito a negociaciones directas o a los procedimientos alternativos de mediación; comisiones de investigación, comisiones de conciliación, tribunales de arbitraje y cortes de justicia, según estipulen los Tratados de arbitraje y cortes de justicia, según estipulen los Tratados de que sean parte; y también acuerdan que si la controversia no ha podido resolverse por la negociación diplomática, y los países en disputa recurrieran a los otros procedimientos previstos en el presente artículo, deberán informar de ello y de la marcha de las negociaciones a los demás Estados signatarios. Estas estipulaciones no afectan las controversias ya sometidas a un procedimiento diplomático o jurídico en virtud de pactos especiales.

Artículo 5º—Las Altas Partes Contratantes acuerdan que si mediante los métodos establecidos por la presente Convención, o por los acuerdos anteriormente celebrados, no se lograre obtener una solución pacífica de las diferencias que puedan surgir entre dos o más de ellas, y llegare a producirse el rompimiento de las hostilidades, procederán de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

a) — Adoptarán, según los términos del Tratado de No Agresión y Conciliación (Tratado Saavedra Lamas)), en su calidad de neutrales, una actitud común y solidaria; consultarán inmediatamente las unas con las otras, y tomarán conocimiento de la reputación de las hostilidades para determinar, conjunta o individualmente, si ha de considerarse que dichas hostilidades constituyen un estado de guerra, a efecto de poner en vigor las disposiciones de la presente Convención.

b) — Queda entendido que, respecto de si las hostilidades que están desarrollándose constituyen o no un estado de guerra, cada una de las Altas Partes Contratantes adoptará una pronta decisión. De todos modos, si están desarrollándose hostilidades entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, o entre dos o más Estados signatarios que en esa fecha no sean parte de esta Convención, cada Parte Contratante tomará conocimiento de la situación y adoptará la actitud que le corresponda conforme con los otros Estados colectivos de que sean parte o según su legislación interna. Este acto no será considerado hostil por ningún Estado afectado por el mismo.

Artículo 6º—Sin perjuicio de los principios universales sobre neutralidad previstos para el caso de guerra internacional fuera de América, y sin que se afecten los deberes contraídos por los Estados Americanos que sean miembros de la Sociedad de las Naciones, las Altas Partes Contratantes reafirman su fidelidad a los principios enunciados en los cinco pactos referidos en el artículo 1º y acuerdan que en caso de ruptura de hostilidades o amenaza de ruptura de hostilidades entre dos o más de ellas, inmediatamente tratarán de adoptar, en su calidad de neutrales, por medio de la consulta, una actitud común y solidaria con el fin de desalentar o evitar la propagación o prolongación de las hostilidades.

Con este objeto, y teniendo en cuenta la diversidad de los casos y de las circunstancias, podrán considerar la imposición de prohibiciones o restricciones a la venta o embarque de armas, municiones y pertrechos de guerra, empréstitos u otra ayuda financiera a los Estados en conflicto, de acuerdo con la legislación interna de las Altas Partes Contratantes, y sin detrimento de sus obligaciones derivadas de otros tratados de que sean o llegaren a ser partes.

Labor en Trabajo, Comercio e Industrias

Solicitudes

PATENTES, MARCAS, NOMBRES Y ROTULOS

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Para la I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a. M., Alemania, solicito el registro de una marca de fábrica para amparar, medicamentos y materiales para uso humano; productos químicos para fines medicinales e higiénicos; drogas y preparados farmacéuticos; emplastos; vendajes, materiales para desinfección general y quirúrgica y para la conservación de víveres.

Certuna

La marca consiste en la palabra distintiva "Certuna" y se usa o aplica a los envases de los productos. Panamá, Abril 5 de 1938.

Julio Arjona Q.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, Panamá, 19 de Septiembre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Solicito a favor de la I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a. M., Alemania, el registro de una marca de fábrica para amparar medicamentos y materiales para uso humano; productos químicos para fines medicinales e higiénicos; drogas y preparados farmacéuticos; emplastos; vendajes; materiales para desinfección general y quirúrgica y para la conservación de víveres.



Esta marca consiste en una faja que lleva en un extremo la palabra

Artículo 7º—Nada de lo establecido en la presente Convención se entenderá como que afecta los derechos y deberes de las Altas Partes Contratantes que fueren al propio tiempo miembros de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 8º—La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. La Convención original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, que comunicará las ratificaciones a los demás Estados signatarios. Entrará en vigencia cuando hayan depositado sus ratificaciones no menos de once Estados signatarios.

La Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de las Altas Partes Contratantes, entrando en vigor la denuncia un año después de la fecha en que se hiciera la notificación al respecto. La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, el que transmitirá copias de ella a los demás Estados signatarios. La denuncia no se considerará válida si la parte denunciante se encuentra en estado de guerra o entrara en hostilidades sin llenar los requisitos establecidos en la presente Convención.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, y estampan sus respectivos sellos en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año 1936.

RESERVAS.—Reserva de la Delegación Argentina.

1º—Por el artículo 6º, en ningún caso podrán considerarse como contrabando de guerra los artículos alimenticios o materias primas destinadas a las poblaciones civiles de los países beligerantes, ni existirá el deber de prohibir los créditos para adquisición de dichos artículos o materias primas que tengan el destino señalado.

En lo que respecta al embargo de los armamentos, cada Nación podrá reservar su actitud frente a una guerra de agresión.

Reserva de la Delegación del Paraguay.

2º—Por el artículo 6º en ningún caso, podrán considerarse como contrabando de guerra los artículos alimenticios o materias primas destinados a las poblaciones civiles de los países beligerantes, ni existirá el deber de prohibir los créditos para adquisición de dichos artículos y materias primas que tengan el destino señalado.

En lo que respecta al embargo de los armamentos, cada nación podrá reservar su actitud frente a una guerra de agresión.

Reserva de la Delegación de El Salvador.

3º—Con la reserva de la idea de solidaridad continental frente a la agresión extraña.

Reserva de la Delegación de Colombia.

4º—La Delegación de Colombia entiende al suscribir esta Convención, que la frase "en su calidad de neutrales", que aparece en los artículos 5º y 6º implica un nuevo concepto del derecho internacional que permite distinguir entre el agresor y el agredido y darles un tratamiento diferente. Al propio tiempo la Delegación de Colombia, considera necesario, para asegurar la plena y efec-

"Bayer" en cruz, y se usa o aplica a los envases de los productos.

Panamá, Abril 5 de 1938.

Julio Arjona Q.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 19 de Septiembre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALBA, C.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Solicito del Poder Ejecutivo, por el digno conducto de usted y a favor de Varela Hermanos, Compañía Licorera Herrerrana, el reconocimiento y registro de la marca de fábrica que ampara vinos de diferentes tipos, producidos por "Varela Hermanos", (de vinos), destilados de uvas, pasas seleccionadas y preparadas por expertos de la Compañía, tales como el que se conoce en el mercado como vino de Málaga.

Las características que se desea amparar, son las siguientes:

a) Etiqueta blanca en la cual se lee en la parte superior: "Producción Nacional". A ambos lados de esta frase aparece el escudo en fondo rojo, coronado por un águila, en cuyo fondo aparecen las iniciales "V. H.", que corresponden a Varela Hermanos y la marca de comercio de la empresa, debidamente registrada.



b) En el tercio inferior de la etiqueta, con caracteres sombreados, la razón comercial: "Cia. Licorera Herrerrana", Varela Hermanos.

c) Para distinguir la calidad y tipo, se usará un collar, en forma de media luna sobre el cuello de cada botella, donde aparecerá impreso en rojo, sobre fondo blanco, la especie del vino que contiene cada botella.

Con la presente solicitud, acompaño los documentos requeridos por el Código Administrativo y el clisé de la

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA: ADMINISTRACION
Calle 11 Oeste N° 1.—Tel. 1684 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N° 137 la Sección de Hacienda y Tesoro.

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00.
Valor del número atrasado: B. 8.10.

tiva aplicación de este Pacto, dejar consignada la siguiente definición del agresor:

Se considerará como agresor al Estado que se haga responsable de uno o varios de los actos siguientes:

a) Que sus fuerzas armadas, a cualquier arma a que pertenezcan, hayan traspasado indebidamente las fronteras terrestres, marítimas o aéreas de otros Estados.

Cuando la violación del territorio de un Estado haya sido efectuada por bandas irregulares organizadas dentro o fuera de su territorio, y que hayan recibido apoyo directo o indirecto de otro Estado, tal violación será asimilada para los efectos del presente artículo, a la efectuada por las fuerzas regulares del Estado responsable de la agresión;

b) Que haya intervenido de una manera unilateral o ilegal en los asuntos interiores o exteriores de otro Estado;

c) Que se haya negado al cumplimiento de un fallo arbitral o de una sentencia de la justicia internacional, legalmente pronunciada.

Ninguna consideración de orden político, militar, económico o de otra clase, podrá servir de excusa o de justificación a la agresión aquí prevista.

ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas, Roberto M. Ortiz, Miguel Angel Cárcano, José María Cantilo, Felipe A. Espil, Leopoldo Melo, Isidoro Ruiz Moreno, Daniel Antokoletz, Carlos Brebbia César Díaz Cisneros.—**PARAGUAY:** Miguel Angel Soler, J. Isidro Ramírez.—**HONDURAS:** Antonio Bermúdez M., Julián López Pineda.—**COSTA RICA:** Manuel F. Jiménez, Carlos Brenes.—**VENEZUELA:** Caracciolo Parra Pérez, Gustavo Herrera, Aiberto Zérega Fombona.—**PERU:** Carlos Concha, Alberto Ulloa, Felipe Barrera Laos, Diómedes Arias Schreiber.—**EL SALVADOR:** Manuel Castro Ramírez, Maximiliano Patricio Brannon.—**MEXICO:** Francisco Castillo Nájera, Alfonso Reyes, Ramón Beteta, Juan Manuel Alvarez Castillo.—**BRASIL:** José Carlos de Macedo Soares, José de Paula Rodriguez Alves, Helio Lobo, Hildebrando Pompeu Pinto Accioly, Edmundo da Luz Pinto, Roberto Carneiro de Mendonca, Rosalina Coelho Lisboa de Miller, Maria Luiza Bittencourt.—**URUGUAY:** Pedro Manini Rios, Eugenio Martinez Thedy, Felipe Ferreiro, Abalcázar Gracia, Julio César Cordeira Alohso, Gervasio Posadas Belgrano.—**GUATEMALA:** Carlos Salazar, José A. Medrano, Alfonso Carrillo.—**NICARAGUA:** Luis Manuel de Debayle, José María Moncada, Modesto Valle.—**REPUBLICA DOMINICANA:** Max Henríquez Ureña, Julio M. Cestero, Enrique Jiménez.—**COLOMBIA:** Jorge Soto del Corral, Miguel López Pumarejo, Roberto Urdaneta Arbeláez, Alberto Lleras Camargo, José Ignacio Díaz Granados.—**PANAMA:** Harmodio A.

marca, junto con la constancia de haber cubierto los impuestos fiscales.

Panamá, Mayo 14 de 1938.

Víctor F. Goytía.
Cédula N° 47-7864.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 19 de Septiembre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALBA C.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Yo, Mariano Arosemena, con Cédula de Identidad Personal N° 47-10078, en mi carácter de Gerente de la Young Sánchez y Cia. Ltda., de esta ciudad, solicito para dicha Compañía el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio un líquido perfumado de su fabricación.

La marca consiste en una etiqueta ovalada en cuyo centro, y en forma transversal, aparecen las palabras Mentol-alco escritas sobre una franja recta y blanca que divide la etiqueta en dos partes iguales en las cuales aparecen leyendas relacionadas con la propaganda del artículo. En la parte inferior también se leen las palabras "La Tropical", y debajo de éstas la palabra Panamá acompañada de las iniciales R. P.



La Compañía se reserva el derecho de usar la marca en toda forma, color y tamaño, sin que altere su carácter distintivo que es como se deja expresado.

Acompaño los documentos que exige la ley.

Panamá, 21 de Mayo de 1938.

Mariano Arosemena.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 19 de Septiembre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en

rias M., Julio J. Fábrega, Eduardo Chiari.—ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Cordell Hull, Summer Welles, Alexander W. Weddell, Adolph A. Berle Jr., Alexander F. Whitney, Charles G. Fenwick, Michael Francis Doyle, Elise F. Musser.—CHILE: Miguel Cruchaga Tocornal, Luis Barros Borgoño, Félix Nieto del Río, Ricardo Montaner Bello.—ECUADOR: Humberto Albornoz, Antonio Pons, José Gabriel Navarro, Francisco Guarderas.—BO-LIVIA: Enrique Finot, David Alvéstegui, Carlos Romero.—HAITI: H. Pauleus Sannon, Camille J. León, Elie Lescot, Edmé Magat, Pierre Eugène de Lespinasse, Clément Magloire.—CUBA: José Manuel Cortina, Ramón Zaydín, Carlos Márquez Sterling, Rafael Santos Jiménez, César Salaya, Calixto Whitmarsh".

REPUBLICA DE PANAMA.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

Panamá, 1º de Septiembre de 1938.

APROBADO.—Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.—J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Narciso Garay.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

OCTAVIO FABREGA.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Panamá, 15 de Septiembre de 1938.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, NARCISO GARAY.

la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

círculos dichos se lee: Vauxhall Motors Luton. El grifo lleva en la garrera una bandera marcada con la letra V. La marca se aplica en los



SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Solicito del Poder Ejecutivo, por su órgano, el registro de la marca de fábrica que adelanto describo, a favor de la Vauxhall Motors Limited, sociedad domiciliada en Vauxhall Works, Kimpton Road, Luton, Bedfordshire, Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio vehículos de motor de toda clase. Dicha marca consiste en dos círculos concéntricos rodeando la representación de un grifo. En el espacio entre los

efectos mismos; en las cajas, envolturas, receptáculos de toda clase, etc., de los efectos, como se estime conveniente. Los dueños se reservan el derecho de usarla en todo tamaño, forma y color, así como introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin alterar su carácter

ter distintivo ya expresado.

Acompaño los comprobantes requeridos por la Ley.

Panamá, Agosto 30 de 1938.

José L. Pérez.

Cédula Nº 47-193.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 19 de Septiembre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Dorothy Gray Salons, una sociedad anónima organizada en el Estado de New Jersey, con oficina en la ciudad de Bloomfield, New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña, y que consiste en un facsímil de la firma

Dorothy Gray

La marca se usa para amparar y distinguir polveras (compactas) llenas de contenido polvos para la cara, colorete, polvos para la cara y colorete; polvos para la cara, colorete y lápices o creyones para los labios (de la Clase 6 de los Estados Unidos.—Productos químicos, medicinales y preparaciones farmacéuticas); y se ha venido usando continuamente en el comercio de la solicitante y sus predecesores en título desde el 20 de Marzo de 1924.

La marca se usa aplicada o fijada sobre los productos, poniendo una etiqueta impresa u otra etiqueta conveniente, que lleva la marca, a los envases que contienen los productos, y en diversas otras formas.

El dueño se reserva el derecho de usar la marca en todo tamaño, color y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes que la componen, sin que por ello se altere el carácter distintivo de ella.

Se acompaña (a) copia del Registro de la marca de fábrica de los Estados Unidos, Nº 285,634 de Agosto 4 de 1931. (b) Comprobante de pago del impuesto. (c) 4 ejemplares de la marca y un elisé para reproducirla. (d) El poder que tenemos para representar a Dorothy Gray Salons se encuentra agregado al expediente relativo a la marca de fábrica

Dorothy Gray, cuyo registro se solicitó en memorial de Enero 24 de 1938, pedimos se agregue a este cuaderno copia auténtica si fuere necesario.

Panamá, Mayo de 1938.

Lomaydi e Icaza.

Carlos Icaza, A.

Cédula N° 47-1393.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 22 de Septiembre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,
VICTOR M. VILLALOBOS C.

Labor en Higiene, Beneficencia y Fomento

Nombramientos, Promociones y traslados

Decreto Número 93 de 1938
(DE 3 DE OCTUBRE)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento de maestra de escuela primaria.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único: Declárase insubsistente el nombramiento de maestra de escuela primaria hecho en la señora Carmen Ritter de Sánchez, por haber observada conducta impropia de una educadora.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

Decreto Número 94 de 1938
(DE 3 DE OCTUBRE)

por el cual se nombra Inspector de las clases de Gimnasia en las escuelas de la Capital.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único. Se nombra al señor don John de Pool, Inspector de las clases de Gimnasia en las escuelas de la Capital.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días

del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

Renuncias y destituciones

RESOLUCION NUMERO 135

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 135. Panamá, 30 de Septiembre de 1938.

Vista la comunicación de 3 de los corrientes que, por conducto de la Inspección General de Enseñanza Primaria, ha dirigido a este Despacho la señora Luzmila P. de Fuentes, por la cual renuncia el cargo de Maestra de la Escuela de Río Hato, Distrito Escuela de Río Hato, por causa de vides que comprueba con certificado médico que acompaña,

SE RESUELVE:

Se acepta la renuncia que ha presentado la señora Luzmila P. de Fuentes, del cargo de Maestra de la Escuela de Río Hato, por causa de gravidez, y se le reconoce su estado docente mientras permanezca separada del servicio por dicho motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

Corte Suprema de Justicia

ACTA DE VISITA

En la ciudad de Panamá, siendo las cuatro de la tarde del día cinco de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, y no habiendo concurrido al Despacho de la Corte Suprema los señores Secretario de Gobierno y Justicia y Procurador General de la Nación a practicar la visita ordenada por el artículo 333 del Código de Organización Judicial, el señor Presidente de dicha Corporación procedió a dejar constancia del movimiento de los negocios que han cursado en ella durante el mes de Septiembre próximo pasado:

Presentados y examinados los libros se obtuvo el siguiente resultado,

Negocios pendientes del mes anterior:

Civiles... 25
Criminales... 13

Repartidos en el mes:

Civiles... 8
Criminales... 24

Total... 70

De los cuales han sido despachados y separados del conocimiento:

Civiles... 5
Criminales... 16

Quedan pendientes para Octubre:

Criminales... 21

Totales... 70

Los negocios de que ha conocido la Corte se distribuyen así:

	Civ.	Cri.	Tot.
Magistrado Cervera	7	9	16
Magistrado Grimaldo	6	6	12
Magistrado Herrera	4	7	11
Magistrado Pinilla	10	9	19
Magistrado Vallarino	6	6	12

Totales: 33 37 70

El estado de ellos se expresa en la respectiva relación del Secretario y resumiendo es como sigue:

MAGISTRADO CERVERA

Negocios civiles

Sentencias

Sustanciándose... 3
Con proyecto de resolución... 2
Despachados... 2 7

Negocios criminales

Autos y providencias

Con proyecto de resolución... 1
Despachados... 3

Sentencias

Con proyecto de resolución... 1
Despachados... 3

De conocimiento en única instancia

Sustanciándose... 2 9 16

MAGISTRADO GRIMALDO B.

Negocios civiles

Sentencias

Sustanciándose... 5
Con proyecto de resolución... 1 6

Negocios criminales
Autos y providencias

Sustanciándose 1
Con proyecto de resolución 1
Despachados 1

Sentencias

Despachados 1

De conocimiento en única instancia

Sustanciándose 1
Con proyecto de resolución 1 6 12

MAGISTRADO HERRERA L.

Negocios civiles
Sentencias

Sustanciándose 2
Con proyecto de resolución 1
Despachados 1 4

Negocios criminales

Autos y providencias

Sustanciándose 2
Despachados 3

De conocimiento en única instancia

Con proyecto de resolución 1
Despachados 1 7 11

MAG. PINILLA URRUTIA

Negocios civiles
Autos y providencias

Con proyecto de resolución 1

Sentencias

Sustanciándose 3
Al Despacho para fallar 3
Con proyecto de resolución 1
Para resolver solicitud de desistimiento 1
Despachados 1 10

Negocios criminales

Autos y providencias

Sustanciándose 3
Al Despacho para fallar 1
Con proyecto de resolución 1
Despachados 2

De conocimiento en única instancia

Sustanciándose 1
Al Despacho para fallar 2 9 19

MAGISTRADO VALLARINO

Negocios civiles

Sentencias

Sustanciándose 4
Con proyecto de resolución 1
Despachados 1 6

Negocios criminales

Autos y providencias

Sustanciándose 1
Con proyecto de resolución 1
Despachados 2

Sentencias

Despachados 1

De conocimiento en única instancia

Sustanciándose 1 6 12

Total general 70

Para constancia se extiende y firma la presente diligencia, con la advertencia de que en el Banco Nacional hay en depósito en efectivo, por fianzas constituidas, la suma de ciento setenta y cuatro balboas con noventa y cinco centésimos (B. 174.95).

El Presidente,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

L. Hincapié.

Avisos y Edictos

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente

EMPLAZA:

A Melcín Kirk Sillaway con el fin de que se apersona al Tribunal por sí o por medio de apoderado, a justificar su ausencia y a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha promovido su esposa Hermelinda Villalaz, para lo cual tiene un término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL. Advirtiéndole que si así no lo hiciera se le nombrará un defensor, con quien continuará el juicio.

Dado en Panamá, hoy, cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez,

PABLO A. VASQUEZ.

El Secretario,

J. R. Almanza.

EDICTO EMPLAZATORIO
NUMERO 8

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, primer suplente, y su Secretario, al público en general

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor José Miguel Araúz, se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Primera suplencia. — Penonomé, septiembre dieciséis de mil novecientos treinta y ocho.

"Vistos:

"Como aparece comprobado que el demandante se encuentra dentro del tercer grado de parentesco consanguíneo con el causante, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, primer suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara abierta la sucesión intestada del señor José Miguel Araúz, desde el 28 de Febrero de 1916, y que es su heredero, sin perjuicio de terceros, su sobrino legítimo, señor Rafael Mauro Quirós Araúz, de generales expresadas.

"Notifíquese, cópiase y publíquese el edicto dando a conocer del público esta resolución, para los que se consideren con derecho a intervenir en la sucesión.—Gregorio Conte. — Juez primer suplente.— Arturo Pérez A.—Srio."

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de este Tribunal por el término de treinta (30) días hábiles, y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación, en conformidad con el artículo 1601 del Código Judicial, en Penonomé, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez,

GREGORIO CONTE.

El Secretario,

Arturo Pérez A.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio al público

HACE SABER:

Que se ha fijado el día 76 de Noviembre próximo para que entre las diez de la mañana y cuatro de la tarde se lleve a efecto la segunda diligencia de remate de la finca descrita a continuación, perseguida dentro

del juicio ejecutivo seguido por J. J. Fábrega y J. D. Arosemena contra Mauricio Valencia y Sara L. de Valencia:

"Finca número cuatro mil trescientos treinta y cinco, inscrita al folio veintidós del Tomo noventa y nueve de la Propiedad, Sección de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno denominado "Isla de Margarita", cercado con alambre de púas y cultivado en parte de árboles frutales, ubicado en el lugar llamado Isla de Margarita, en el corregimiento de Bejuco, distrito de Chame y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, la albina y estero; Sur, manglares; Este, Río Lagarto, y Oeste, terrenos nacionales pertenecientes a la isla.

Medidas: Diez y nueve hectáreas, seis mil trescientos cincuenta metros cuadrados.

Se admitirán posturas que cubran la mitad del valor de la finca, el que es de Bs. 3,000.00, y serán oídas hasta las cuatro de la tarde del día señalado, hora en que se dará comienzo a las pujas y repujas para luego adjudicar el bien al mejor postor.

Es necesario la previa consignación en la Secretaría del Tribunal del cinco por ciento del avalúo, a fin de acreditarse como postor.

Panamá, Octubre 7 de 1938.

El Secretario,

J. R. Almanza.

EDICTO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que por auto de fecha treinta del pasado mes de septiembre, se ha señalado el día veinticinco (25) de los corrientes, para que tenga lugar entre las ocho de la mañana y la hora en que el reloj marque las cinco de la tarde, la venta en pública subasta, del siguiente bien embargado en la ejecución seguida por Alberto Azrak contra Adriano Hernández y María de Hernández:

Los derechos posesorios que los ejecutados poseen sobre un lote de terreno ubicado en "Ciénaga del Floral" y el "Barrero", jurisdicción del Distrito de Alanje, con una extensión superficial de cincuenta hectáreas (50 hts.) más o menos, cercado a la redonda con alambres de púas, cultivado en parte de bananos, pasto artificial, pasto natural y rastros, alindado así: Norte, potrero de Dionisio Hernández; Sur, camino real de Alanje a Querébalos; Este, potrero de Antonio Anguizola; Y, Oeste,

potrero de José Santiago Anguizola Palma y Ambrosio Araúz. Este terreno fué valorado en la suma de ochocientos balboas (B. 800.00).

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del dicho avalúo, y para ser postor hábil, se requiere depositar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 5% sobre el valor expresado, como garantía de solvencia.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, no habrá lugar a las pujas y repujas de los licitadores.

David, 6 de octubre de 1938.

El Secretario,

M. B. Carillo.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada de Santiago Antonio Peña, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veintiseis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho. Vistos:

.....Llenados como han sido por la señora Domínguez vda. de Peña los requisitos que exige el artículo 1616 del C. Judicial, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con lo estatuido en el 1617 del mismo Código, declara,

Primero: Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión testada de Santiago Antonio Peña, desde el día 8 de Julio de este año, fecha esta en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es heredera universal de la testamentaria, por voluntad expresa del testador, la señora Bibiana Domínguez viuda de Peña, según cláusula segunda del testamento, y se ordena, que comparezca a ceptar a derecho en esta sucesión, todas las personas que tengan algún interés en ella; y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.—Cópiese y Notifíquese.—M. TEJADA.— El secretario T. de J. Vázquez H."

Por tanto, se fija el presente edicto hoy, veintisiete de Septiembre de 1938, en Las Tablas.

El Juez,

M. TEJADA.

El Secretario,

T. de J. Vázquez H.

3 vs.—2

Edicto Emplazatorio

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente EDICTO cita y emplaza a Brígido Ortega, de filiación desconocida en autos, para que en el término de treinta días, a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia absolutoria dictada por este Despacho, y que copiada a la letra dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, septiembre veinte y dos de mil novecientos treinta y ocho. Vistos: Por auto de veinte y nueve de Junio del corriente año, fue llamado a responder en juicio por infracción del Título XI, Capítulo II, Libro II del Código Penal, Brígido Ortega, quien se tiene como ciudadano panameño, sin conocerse actualmente su domicilio. Como el procesado no ha comparecido a pesar de haber sido emplazado en la forma requerida por la ley, el juicio ha seguido su curso considerándose como reo ausente confirmandose su presentación al Defensor de Oficio Juan F. Fernández B. La audiencia pública se celebró con el lleno de las formalidades prescritas por la Ley 52 de 1919 y el juicio se encuentra en estado de recibir sentencia la cual se pasa a dictar teniendo en cuenta lo siguiente

El señor Fiscal, hizo un pequeño reparo a la actuación y dejó al criterio del Tribunal si debe condenarse o absolverse al procesado. Pero en cambio el defensor pidió la absolución de su cliente, basado en el estado fisiológico de la víctima cuando se cometió el delito, y lo que dispone la Ley 21 de 1936. Para resolver es preciso analizar cada una de las piezas que componen el juicio en armonía con las disposiciones legales que castigan este delito. Dice el artículo 2º de la Ley 21 de 1936: "El que por medio de violencia, amenazas, o engaños, arrebató o secuestró con fines inmorales o para casarse con ella a una mujer menor de edad.... si la persona hubiere sido arrebatada o secuestrada mediante su consentimiento o no fuere doncella o tiene cumplidos diez y seis años de edad, el autor del hecho estará exento de pena....."

Según el testimonio el delito se desarrolló así: "Que el día veinte y cuatro de Junio próximo pasado en la mañana quedaron convenidos que Ortega iría a buscarla esa noche a su casa; que serían las diez de la noche, pues ya todos en la casa estaban dormidos se presentó Ortega a llamar a la exponente, la que sigui-

damente se levantó alzó la puerta y se salió por debajo; que encontrándose juntos, Ortega se la trajo a Cerro Morado a casa de un señor Peligro y allí pasaron la noche, usándola Ortega como mujer y quitándole su virginidad". Es decir, el delito se consumó el veinte y cuatro de Junio de mil novecientos treinta y seis. El Dr. Rafael Estevez al dictaminar sobre este caso, el primero de julio de 1936 dijo lo siguiente: "El suscrito Médico: Certifica; que examinó a la menor Vicenta Cedeño y encuentra que está desflorada y que la desfloración tuvo lugar hace más de diez días." Esta afirmación del perito reconocedor viene a demostrar que cuando Brígido Ortega se raptó de casa de sus padres a la menor Vicenta Cedeño, y luego la usó como mujer, no era doncella requisito indispensable para que se cometa el delito de rapto por el cual se juzga al encausado. Basado, pues, en la exposición anterior, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Absuelve a Brígido Ortega del cargo por el cual fué llamado a responder en juicio. Como se trata de reo ausente la sentencia se notificará en la forma que indica el Código de Procedimiento.—Notifíquese, cópiese y consúltese.—Raul E. Jaén.— L. Lombardo A. Oficial Mayor."

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta días, hoy treinta de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, y copia del mismo se le envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

Raul E. Jaén P.

Edicto Emplazatorio

El suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretario al público en general.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Elisondo Cornejo se ha dictado el siguiente auto; cuya parte resolutive dice, así;

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Penonomé, septiembre doce de mil novecientos treinta y ocho."

"Vistos:

"Por tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, administran-

do Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta en este Juzgado la sucesión intestada de Elisondo Cornejo desde el día de la muerte del causante, ocurrida el tres de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro;

Que son sus herederos legítimos la cónyuge sobreviviente señora Matilde Herrera viuda de Cornejo y sus hijos Aura Natividad, Flora Matilde Benjamín, Darío Luis, Elisondo, Graciela Encarnación e Hilda Socorro Cornejo Herrera; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en este juicio todas las personas que se consideren con algún interés en él.—Cópiese y notifíquese. Aquilino Teixeira F.—El secretario Arturo Pérez A."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Tribunal por el término de treinta (30) días hábiles, y copia del mismo se pone a disposición del interesado para su publicación, en conformidad con el artículo 1601 del Código Judicial, en Penonomé, a los dieciséis días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez,

Aquilino Teixeira F.

El Secretario,

Arturo Pérez A.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO N° 9

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a Carlos Poidven, panameño, de veinticuatro años de edad, casado, con cédula de Identidad Personal N° 11-163, chofer del Consulado de Venezuela y con residencia entre las calles doce y trece, Avenida Domingo Díaz, N° 3033, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de hurto en el cual se han dictado la providencia y el auto de enjuiciamiento que dicen así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Septiembre veinte de mil novecientos treinta y ocho.

Como el enjuiciado Carlos Poidven aun no ha comparecido a este Tribunal, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, decretase nuevo emplazamiento de conformidad con lo que estatuye el Artículo 2343 del Código de Procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce (12) días

más el de la distancia, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Santiago Rodríguez R.—Juez, C. Barrera G., Srio."

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Abril ocho de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos: A mérito de lo expuesto el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal por trámites ordinarios a Carlos Poidven de generales dichos en el cuerpo de este auto por el delito genérico de hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo 1° del Libro II del Código Penal. No se le decreta detención al encausado por encontrarse bajo los beneficios de la excarcelación. Si el procesado no revoca el poder conferido al Lic. Joaquín Fernando Franco, téngase a éste como a su defensor. Abrase este negocio a prueba por el término de cinco días comunes a partir de la notificación de este auto encausatorio. Señálase a las diez de la mañana del veintiocho de Abril del año en curso para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) El Juez, Santiago Rodríguez R.—(fdo.) C. Barrera G., Srio."

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oír y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del C. Judicial, a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas (Art. 2343 del C. J.).

Dado en Colón, a los veintiséis días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ R.

El Secretario,

C. Barrera G.

5 vs.—4

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Escuela N. Pacheco,
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Panazone
Santa Ana, Café Coca Cola
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A, número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Limite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 38
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo—Calle H—Calle del Estudiante

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles: todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p.m. Recomendados y ordinarios: 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados, con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias centrales: Antón, Penonomé, Aguadulce, Los Santos, Las Tablas, Océ, Santiago, Calidonia y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12:30 del día, por barcos de la United Fruit Company, y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Cocle, Los Santos, Hertera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p.m. Ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo: los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte America y Canadá (vía Miami, Fla.)

MARTES: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinario: a las 7:15 p. m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.)

SABADOS: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinario: a las 7:15 p. m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIERCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: a las 8:15. Ordinario: a las 8:30 a. m.

M. DE J. QUIJANO.

Agente Postal de Panamá.

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Res.	Ord.
Puerto Limón, Habana y New York.....	SIXAGUA	10 11 am 12 am
Acapulco, San Pedro y San Francisco.....	CITY OF	
Cartagena, Barranquilla, Cutaxo, Caracas, Port of Spain y Barbados.....	SAN FRANCISCO	10 3 pm 4 pm
Port au Prince.....	COSTA RICA	10 3 pm 4 pm
Centro América.....	ANCON	10 3 pm 4 pm
Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahia y Manta.....	JHON CABOT	10 3 pm 4 pm
Centro América.....	CERIGO	10 3 pm 4 pm
Habana y New York.....	SALVADOR	10 3 pm 4 pm
Kingston y Port au Prince.....	TALAMANCA	10 3 pm 4 pm
Habana, New York y Europa.....	STA. PAULA	10 3 pm 4 pm
Puerto Cabezas, La Ceiba y New Orleans.....	STA. CLARA	10 3 pm 4 pm
Buenaventura, Guayaquil, Paita, Trujillo, Callao, Mollendo, Arica, Iquique, Antofagasta y Valparaiso.....	CONTESSA	10 3 pm 4 pm
	STA. BARBARA	10 3 pm 4 pm